



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 50/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE OCHO DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO**

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

A juicio de la suscrita no debe desestimarse la defensa planteada por la autoridad demandada respecto a la prescripción, dado que, si bien el juicio de responsabilidad se inició en contra de una negativa ficta, y por regla general, no puede sostenerse la validez de este tipo de resolución bajo el argumento de aspectos formales; la prescripción es una cuestión que se encuentra intrínsecamente vinculada con el fondo del asunto.

Tan es así, que existe jurisprudencia donde se señala que al momento de pronunciarse sobre la reparación del derecho subjetivo tiene la posibilidad de examinar la prescripción, lo cual confirma que no se trata de un aspecto formal, sino que se vincula con el fondo.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 50/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE OCHO DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO**

de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

**MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Registro digital: 2002129, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084, Tipo: Jurisprudencia